

Los art. comunicados y avisos que deseen insertar en el periódico, se remitirán francos de porte al editor del boletín sin lo cual no se recibirán.



Se suscribe á este periódico, que sale los lunes, miércoles y viernes, calle de S. Lázaro n.º 13 á 10 rs. en la capital, y á 12 rs. al mes franco de porte.

BOLETIN LEGISLATIVO,

AGRICOLA, INDUSTRIAL Y MERCANTIL,

DE GUADALAJARA.

ARTICULO DE OFICIO.

NUM. 17. *Real orden por la que se manda que los intendentes entiendan en las elecciones de justicia.*

Intendencia de la provincia de Guadalajara. por el Ecsmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino, se me ha comunicado, con fecha del 10 y 14 del presente mes, el Real Decreto é Instruccion siguientes.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el real decreto del tenor siguiente:—Por decreto autógrafo de 5 de noviembre de 1830 se sirvió el Rey, mi muy caro y amado Esposo (q. e. e. g.) acordar la creacion de un ministerio encargado especialmente de promover el fomento de la riqueza del reino. No habiéndose podido por circunstancias particulares realizar aquel establecimiento, Yo, en virtud de las facultades que en 6 de octubre de 1832 me habia dado el mismo Señor Rey, creé en 5 de noviembre del propio año, con su noticia y soberana aprobacion, el ministerio de Fomento, movida por altas consideraciones de conveniencia pública; y en 9 del mismo mes y año fijé sus atribuciones, de las

cuales fue una el cuidado y régimen de los ayuntamientos. Desde entouces debieron aquellos cuerpos gobernarse esclusivamente por las reglas que yo tuviese á bien dictar por mi secretaria de estado y del despacho de aquel ramo, de cuyo cumplimiento debian cuidar las autoridades especiales dependientes del mismo: y no habiéndose procedido al establecimiento de estas, os encargué hacerlo por mi decreto de 23 de octubre último, complemento necesario consecuencia inevitable de los de 5 y 9 de noviembre del año anterior. Mas como aunque, segun me habeis espuesto, teneis evacuado este encargo, no puede plantearse el establecimiento, mientras no apruebe Yo el proyecto de nueva division territorial, que pende de informe del consejo de gobierno; y como entre tanto sea necesario que las autoridades de Fomento cuiden del régimen municipal, que me habeis representado necesitar de urgentes mejoras; instruida de que el decreto de 2 de febrero de este año, si bien ha proporcionado algunas, no ha provisto completamente á la estirpacion de todos los abusos; visto el informe presentado por la junta encargada del arreglo de este ramo, y oido el dictamen del

consejo de gobierno y del de ministros, he tenido á bien, en nombre de mi mui amada Hija la REINA Doña ISABEL II, mandar lo que sigue. -- Artículo 1.º A la mayor brevedad posible me presentareis un proyecto de ley sobre organizacion de ayuntamientos, concebido de manera que puedan estos cuerpos auxiliar completamente la accion de la administracion provincial, y uniformar y facilitar la de la general del reino. -- 2.º Entretanto que en conformidad de mi decreto de 23 de octubre último, consecuencia necesaria de los de 5 y 9 de noviembre del año anterior, se establecen los subdelegados de Fomento, los intendentes encargados del desempeño interino de las incumbencias del ramo en sus provincias, entenderán en todo lo relativo á ayuntamientos, como atribucion peculiar del ministerio de vuestro cargo. 3.º En consecuencia, las propuestas de concejales, que á virtud de lo dispuesto en la regla 6.ª del decreto de 2 de febrero, debian remitirse á los acuerdos de las chancillerias ó audiencias, se remitirán por este año á los intendentes para su aprobacion, sin que se haga novedad por ahora sobre lo dispuesto en la regla 5.ª del mismo decreto en orden á las propuestas para concejales de los pueblos de jurisdiccion pedánea, las cuales continuarán remitiéndose á los corregidores de los partidos. 4.º Habiendo resultado y pudiendo resultar inconvenientes de la latitud con que está concebida la regla 2.ª del citado decreto, declaro que por los *mayores contribuyentes* que en conformidad de ella se asocian á los concejales actuales para proponer los que han de sucederles, deben entenderse los que lo sean por *propiedades territoriales, rústicas ó urbanas, ó por industria fabril ó comercial permanente*, y no los que resulten accidentalmente tales por industrias ambulantes ó pasajeras. 5.º Sobre el modo con que los intendentes han de proceder en el despacho de las propuestas de concejales que se les remitan, estendereis inme-

diatamente una instruccion que quite todo pretesto á errores y entorpecimientos; entendiéndose que las dudas ó dificultades que ocurran sobre cualquiera de las disposiciones de los tres anteriores artículos, se consultarán sin perjuicio de la ejecucion, que quiero que sea inmediata y completa. 6.º Queda en su fuerza y vigor el real decreto de 2 de febrero en cuanto no esté explícitamente derogado por el presente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano de S. M. De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual observancia.

INSTRUCCION sobre el modo con que han de proceder los intendentes de las provincias para el despacho de las propuestas de individuos de los ayuntamientos del reino. Artículo 1.º Luego que reciban el real decreto de 10 del presente, por el cual se atribuye á los intendentes en su calidad de subdelegados de Fomento interinos el conocimiento de todo lo relativo á ayuntamientos, dispondrán su inmediata reimpression y circulacion á todos los comprendidos en el distrito de su provincia. Art. 2.º Con la misma eficacia procederán en el desempeño del encargo que se les hace por los artículos 2.º y 3.º del dicho Real decreto sobre el exámen de propuestas de oficiales municipales y nombramiento de ellos, de que antes cuidaron los acuerdos de las chancillerias y audiencias y la sala de alcaldes. Art. 3.º Para asegurar el acierto reclamarán antes de todo de los acuerdos y sala de alcaldes las propuestas que al recibo del real decreto puedan haberse ya remitido á dichos cuerpos: advirtiéndole que aquellas, que al momento de la reclamacion de los intendentes estén ya despachadas por los acuerdos, no serán objeto de un nuevo exámen, y los nombramientos hechos por ellos surtirán pleno y entero efecto. Art. 4.º Por conducto de los respectivos corregidores ó alcaldes ma-

yores recomendarán los intendentes á los ayuntamientos de los pueblos, que aun no hubiesen remitido sus propuestas, su formación pronta y arreglada á las bases establecidas por el Real decreto de 2 de febrero, y modificaciones del de 10 del corriente, y la brevedad de su envío á la intendencia, á fin de que teniendo esta el tiempo suficiente para su exámen, pueda hacer las elecciones y comunicarlas con oportunidad, de modo que no deje de verificarse en 1.º de Enero próximo la posesion y ejercicio de los nuevos ayuntamientos. *Art. 5.º* En los casos en que no haya dudas ó quejas sobre las circunstancias de los propuestos, los intendentes harán bien en preferir á los que lo sean en primer lugar. En el caso de la duda ó la queja tomarán los informes de uso, y preferirán al individuo que les parezca mejor; pero haciendo siempre el nombramiento en favor de uno de los comprendidos en la terna, á no ser que todos tuviesen tachas, en cuyo caso devolverían las propuestas para que se procediese á hacerlas nuevas. *Art. 6.º* Por lo que hace á las capitales de corregimiento y pueblos de jurisdiccion Real ordinaria que no hubiesen formado las propuestas, prevendrán á los corregidores y alcaldes mayores que cuiden de su ejecucion sin demora, sujetándose á las reglas establecidas, en la materia, y á lo mandado en los reales decretos referidos. Luego que las reciban las examinarán y harán las elecciones conforme á lo prevenido en el artículo anterior. *Art. 7.º* Hechas las elecciones por las respectivas Intendencias, se expedirá en papel del sello de oficio por los secretarios de las mismas una certificacion autorizada con el visto bueno de los intendentes, en que se insertarán los nombres de los elegidos y los oficios para que lo son. Esta certificacion servirá de título á todos los oficiales nombrados. *Art. 8.º* Tanto los intendentes por lo tocante á las capitales de partido y pueblos de jurisdiccion real ordinaria, como los cor-

regidores y alcaldes mayores, respecto á los de jurisdiccion pedánea, cuidarán de que las elecciones, previas todas las formalidades enunciadas, estén hechas el dia 20 de diciembre próximo, y verificado harán que se remita á cada pueblo en pliego cerrado la certificacion que extiendan los secretarios en la forma prescrita en el artículo anterior, para que abriéndose dicho pliego el 28 del propio mes, pueda el ayuntamiento saliente acordar las disposiciones oportunas, para que el entrante se instale y empiece á ejercer sus atribuciones el dia 1.º de enero.

Art. 9.º En los pueblos de las encomiendas de los serenísimos Señores Infantes, se harán las propuestas en los términos prevenidos para los demas del reino; pero deberán remitirse á SS. AA. para que se sirvan hacer las elecciones. Los intendentes en su consecuencia no tendrán intervencion en estas propuestas; pero se les dará noticia circunstanciada de las elecciones que hicieren SS. AA. *Art. 10.* Quanto quedaprevenido respecto al modo con que han de proceder los intendentes en la eleccion de concejales para los pueblos sujetos inmediatamente en este punto á su autoridad, servirá igualmente de norma en su caso y lugar á los corregidores y alcaldes mayores por lo tocante á las respectivas á oficios de jurisdiccion pedánea. *Art. 11.* Cualquiera duda ú observacion, que acerca del modo de ejecutarse lo mandado, ocurra á unos ú otros, no entorpezará el que se lleven á efecto las elecciones, pues deberán atenderse al texto literal de esta instruccion, y solo podrán hacer sus reclamaciones despues de posesionados los electos, para que examinadas con detencion se acuerde lo que deba practicarse en lo sucesivo. *Art. 12.* En todos los demas puntos, que no se hallen especificadas en los artículos anteriores, se observarán para las elecciones del año inmediato las disposiciones contenidas en el real decreto de 2 de febrero último, y posteriores á claraciones.

siempre que no se hallen derogadas ó modificadas por el expresado de 10 del presente. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, y á fin de que circulará ndolo á todos los jueces y ayuntamientos del distrito de esa provincia, lo tenga tambien por parte de ellos cuanto se previene en esta instruccion.

En consecuencia de todo, y en cabal cumplimiento de lo que seme previene en el artículo 4.º de la precedentereal instruccion, recomiendo á los ayuntamientos de los pueblos, que aun no hubiesen remitido sus propuestas para las inmediatas elecciones, las formen pronta y arregladamente á las bases establecidas por el real decreto de 2 de febrero, y modificaciones del preinserto de 10 de este mes, embiándolas con toda brevedad á esta intendencia cual en el referido artículo 4.º se ordena. Guadalajara 18 de noviembre de 1833. C. I. I. Fermin de Gainza

Subdelegacion de propios y arbitrios de la provincia de Guadalajara.

Para que no se repitan las justas reclamaciones del empresario, por la inesacititud con que se le ha satisfecho el primer trimestre del boletin oficial de esta provincia que venció en fin de setiembre último; se cumpla esactamente la real orden inserta en el núm. 1.º de dicho periódico, asi, como lo que mandé en mis circulares impresas en los números 11 y 39 relativas al espresado boletin; y aliviar en cuanto sea compatible con este deber á los pueblos, he tenido por conveniente mandar:

1.º Todos los pueblos de esta provincia se presentarán en el mes de Diciembre á pagar en la tesoreria de rentas de esta capital, 54 rs. vn. por el trimestre del boletin oficial que concluye en 31 del espresado mes, y 31 de marzo del año venidero.

2.º Los pueblos que deseen evitar o-
Con real privilegio.

tro viaje, podrán en vez de satisfacer los dos mencionados trimestres, pagar tambien los 27 rs. del cuarto, que finará en 30 de Junio del año prócsimo.

3.º Los pueblos y villas esentas comprendidos en el real señorío de Molina; y comun ducado de Medinaceli, entregarán igualmente á sus respectivos procuradores generales, ó los 54rs. de los trimestres segundo y tercero, ó los 81 rs. comprendido el cuarto trimestre, que vencerá en 30 de Junio del año de 1834.

4.º El dia primero de Enero del mismo año, se despachará el correspondiente apremio de instruccion contra los pueblos morosos, comprendiendo en él á los del real señorío de Molina y comun ducado de Medinaceli, que para el dia 31 de Diciembre, no hubieren cumplido lo que se les preceptua; cuyas costas pagarán de su propio peculio las justicias inobedientes; en la inteligencia de que este será el último aviso que se les dé, para que cumplan y satisfagan el pago que se les exige =Guadalajara 21 de noviembre de 1833. C. S. I. Andres de Mejia.

El administrador ó apoderado en esta provincia, del Escmo. Sr. Marques de Villena, se servirá presentarse en esta intendencia para enterarse de una disposicion en que interesa el servicio de S. M. y le incumbe. = Guadalajara 20 de noviembre de 1833. C. I. I. = Fermin de Gainza

En la villa de Alcocer, cuya poblacion es de 350 á 400 vecinos se halla vacante el partido de cirujano: su dotacion es de 3000 rs. por razon de estuche y 300 rs. mas por la barba, sin lo que contribuyan los dos conventos, y los casos de mano airada y venéreo. Los pretendientes dirijirán sus memoriales francos de porte al secretario del ayuntamiento hasta el 10 de Diciembre.

En la villa de Romancos se halla vacante el partido de cirujano. Su dotacion es de 90 fanegas de trigo, y otras 6 por afeitar á los particulares. Los pretendientes dirijirán sus solicitudes al ayuntamiento antes del dia 1.º de diciembre que se ha de proveer la plaza.

Imprenta del boletin.